



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 24 de octubre de 1983

NUM. 10

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral sobre medidas tributarias a aplicarse dentro del año 1983. Aprobación por la Comisión de Urgencia Normativa. (Pág. 2.)
- Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para atender el déficit presumible en el último cuatrimestre del presente año en el Hospital de Estella. Aprobación por la Comisión de Urgencia Normativa. (Pág. 11.)
- Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para atender la financiación de las obras de refuerzo de firme de la carretera de Leiza a Tolosa por Urto, tramo de Leiza al límite de Provincia. Aprobación por la Comisión de Urgencia Normativa. (Pág. 11.)
- Ley Foral sobre constitución de los Concejos abiertos y elección y constitución de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos que han de regirse por tales Juntas. Corrección de errores. (Pág. 12.)
- Proyecto de Ley Foral sobre dotación de un crédito extraordinario por importe de 81.700.000 pesetas para atender el vencimiento del préstamo puente concedido por la Caja de Ahorros de Navarra a la empresa «Autopistas de Navarra, S. A.». Retirada del Proyecto de Ley Foral. Pág. 12.)

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre la concesión de un crédito a AUDENASA para atender el préstamo-puente concedido por la Caja de Ahorros de Navarra, formulada por el Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco, D. Iñaki Cabasés Hita. Corrección de errores. (Pág. 13.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral sobre medidas tributarias a aplicarse dentro del año 1983

APROBACION POR LA COMISION DE URGENCIA NORMATIVA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral sobre medidas tributarias a aplicarse dentro del año 1983».

Pamplona, 19 de octubre de 1983.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Proyecto de Ley Foral sobre medidas tributarias a aplicarse dentro del año 1983

CAPITULO I.—Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

Artículo 1.º Base Liquidable en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

El artículo 7.º del Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1977, del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7.º Para determinar la base liquidable, se reducirá la base imponible en las siguientes cantidades:

1. En concepto de mínimo exento, seis millones (6.000.000) de pesetas.

En caso de matrimonio, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, dicho mínimo exento será de 9.000.000 de pesetas.

2. Por cada hijo menor de veinticinco años, con derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, 750.000 pesetas.

Por cada hijo invidente, gran mutilado o

gran inválido física o mentalmente, o subnormal, con derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, 1.500.000 pesetas».

Artículo 2.º Valoración de los bienes de naturaleza urbana situados fuera de Navarra.

En el ejercicio de 1983, los bienes de naturaleza urbana radicados fuera de Navarra se computarán, en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, por su valor catastral multiplicado por los coeficientes que a continuación se relacionan, según el año de la implantación:

Años	Coeficiente
1968 a 1969	2,70
1970 a 1972	2,43
1973	2,09
1974	1,82
1975	1,66
1976	1,46
1977	1,35
1978 y sucesivos	1

No obstante, cuando la renta catastral sea inferior al 4 por 100 del valor catastral, los bienes se computarán, capitalizando al 4 por 100 la renta catastral correspondiente al período en que se devengue el impuesto sin que proceda la aplicación de los coeficientes a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando en el momento del devengo del Impuesto existan en el patrimonio del contribuyente bienes de naturaleza urbana pendientes de valoración catastral, se estimará como valor de los mismos el de adquisición, sin perjuicio de la posterior comprobación y actualización de valor, si procediese.

CAPITULO II.—Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 3.º Incrementos de Patrimonio.

El segundo párrafo del apartado 9 del artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, queda redactado de la siguiente forma:

«Asimismo se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual y dicho importe no exceda de 15.000.000 de pesetas. Dicha reinversión deberá realizarse en un plazo no superior a dos años, contados a partir de la fecha de la enajenación.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la enajenación o superior a 15.000.000 de pesetas, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida o al límite de 15.000.000 de pesetas, según los casos.»

Artículo 4.º Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.

La determinación de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derivados de transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1983, de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllos, se realizará considerando como valor de adquisición de los mismos el siguiente:

a) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el resultante de aplicar al valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el coeficiente 1,5.

b) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales, adquiridos con posterioridad al 1 de enero de 1979, el aumento resultante de aplicar el procedimiento a que se refiere el apartado a) anterior, se reducirá proporcionalmente al tiempo que haya mediado entre la fecha de adquisición y el 1 de enero de 1983.

Artículo 5.º Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para el año 1983, se restablece la vigencia de la escala contenida en el artículo 24 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobada por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978.

Artículo 6.º Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.º) Las deducciones a que se refieren las letras a), b), c), d), f) y j) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serán las siguientes:

a) Con carácter general se deducirán 16.500 pesetas. Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren las letras a) y b), del apartado 2, del artículo 3.º de estas Normas superiores a 150.000 ptas. anuales, la deducción general a que se refiere esta letra se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,5 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.

b) Por razón de matrimonio, 16.500 pesetas.

c) Por cada hijo:

— Por cada uno de los tres primeros, 13.000 pesetas.

— Por cada uno de los restantes, 18.000 pesetas.

No se practicarán estas deducciones por:

— Los hijos mayores de veinticinco años de uno u otro sexo, salvo la excepción del párrafo 3.º de la letra d).

— Los hijos casados de uno u otro sexo.

— Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

d) Por cada uno de los ascendientes que no tenga ingresos superiores a 500.000 pesetas anuales y que conviva de forma permanente con el contribuyente, 12.000 pesetas.

Por cada miembro de la unidad familiar o el sujeto pasivo, en su caso, de edad igual o superior a 70 años, 11.000 pesetas.

Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este Impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar o si lo fuere el sujeto pasivo, que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o síquico, congénito o sobrevenido, además de las que procedan según las letras anteriores, 36.000 pesetas.

f) 1. El 15 por 100 de las inversiones realizadas en:

1.º La adquisición de vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, hasta el límite de 15 millones de pesetas, sin que a estos efectos se puedan computar las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 16.

Para que sea procedente esta deducción se requerirá que dicha vivienda constituya la residencia del contribuyente, de la unidad familiar o de cualquiera de sus miembros, durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

2.º La adquisición por suscripción de valores públicos o privados de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa, o calificados de interés regional, así como la suscripción de Deuda Pública.

Las emisiones de Deuda Pública que adopten la forma de Bonos del Estado y las de Deuda del Tesoro instrumentadas en Pagarés del Tesoro, mantendrán su característica de valores no aptos para las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cualquiera que fuera el plazo de amortización.

3.º La realización de obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos o en las que se hagan para defensa del patrimonio histórico-artístico nacional o de la Comunidad Foral de Navarra en las condiciones que se señalan reglamentariamente.

4.º Las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la propia Empresa para la cual trabajan, salvo que se deduzcan como gastos necesarios para la obtención de rendimientos.

2. 1.º La base de las anteriores deducciones será el importe de las inversiones realizadas durante el período impositivo a que se refiera la liquidación del impuesto.

2.º La base del conjunto de las anteriores deducciones no podrá exceder del 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo la aplicación de estas deduccio-

nes requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja la comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

j) 1.º Los pensionistas de jubilación, vejez, invalidez sujeta al Impuesto, viudedad u orfandad gozarán de una deducción de 7.000 pesetas en la cuota, siempre que la cuantía total de sus rentas no sea superior a 500.000 pesetas.

2.º Se añade al artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobados por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, una letra k) en los siguientes términos:

k) De la cuota del Impuesto se deducirá el 1 por 100 de los rendimientos netos del trabajo personal, salvo que por aplicación del Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de enero de 1979, sobre deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resulte una deducción superior, en cuyo caso se aplicará ésta.

Artículo 7.º Declaración simplificada.

El artículo 31, número 3, de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 28 de diciembre de 1978, queda redactado en los siguientes términos:

«3. La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de 1.500.000 pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes.

También podrá aplicarse la declaración simplificada a aquellos otros sujetos que reglamentariamente se establezca.

En estos casos, la autoliquidación se practicará en virtud de una especificación de la tarifa a que se refiere el artículo 24 en la que, hasta la cuantía de 1.590.000 pesetas, se establezcan tramos no superiores a 20.000 pesetas de base imponible, fijándose la cuota por la cuantía correspondiente indicada para el conjunto del tramo, sin necesidad de llevar a cabo las operaciones que por la diferencia

hasta la cuantía exacta de la base podrían dar lugar a una cuota superior».

Artículo 8.º Inversión de Empresarios y Profesionales.

A los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales o profesionales les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan para el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción, salvo que se regulen regímenes especiales, en que se estará a lo dispuesto en los mismos.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra con las deducciones señaladas en las letras a) a e) y en el número 1 de la letra f) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CAPITULO III.—Impuesto sobre Sociedades

Artículo 9.º Tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

1. En el ejercicio de 1983, el tipo de gravamen aplicable en el Impuesto sobre Sociedades será:

a) Con carácter general, el 35 por 100. Para las Cooperativas de Crédito, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Mutuas de Seguros el tipo de gravamen aplicable será del 26 por 100.

b) Las Entidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, tributarán al tipo del 18 por 100. Este tipo no afectará a los rendimientos sometidos a retención.

2. Los rendimientos sometidos a retención obtenidos por Entidades exentas del Impuesto sobre Sociedades seguirán limitando su tributación en cuanto a ellos al importe de dichas retenciones, sin que se integren, por tanto, con las restantes rentas excluidas del ámbito de la exención.

3. Los tipos de gravamen a que se refiere el número 1 anterior solamente se aplicarán respecto de los beneficios correspondientes al primer ejercicio que se cierre a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, salvo que dicho ejercicio sea inferior a doce meses, en cuyo caso se sujetará

también el ejercicio o ejercicios siguientes, pero sólo en la parte de beneficios que corresponda proporcionalmente al tiempo que faltare para cumplir los doce meses.

4. En los ejercicios en que resulte de aplicación lo dispuesto en el número 1 de este artículo no se permitirá la alteración de los criterios de imputación temporal anteriormente aplicados por la Entidad, cuando supongan una disminución de la base imponible respecto a la resultante de mantener los citados criterios anteriores, salvo que dicha alteración resulte obligada en virtud de normas de carácter financiero, dictadas por los órganos administrativos encargados de la tutela y control de determinadas Entidades incursas en el número 1 de este artículo.

Artículo 10. Deducción por inversiones en el Impuesto sobre Sociedades.

1.º El párrafo primero del número 1 del artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cantidad líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones, el 10 por 100 del importe de las inversiones que, efectivamente, realicen en activos fijos nuevos y en los conceptos a que se refieren los números 2, 3 y 4 de este artículo».

2.º 1. En el año 1983, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán derecho a deducir de su cuota:

a) El 12 por 100 del importe de las inversiones en activos fijos nuevos, situados en territorio español.

b) El 15 por 100 del importe de las inversiones a que se refiere la letra a) anterior, si el sujeto pasivo no reduce, por decisión propia, su plantilla de personal, durante los dos ejercicios posteriores a contar desde aquel en que se realice la inversión.

c) El 15 por 100 del importe de las inversiones a que se refiere la letra a) anterior y el 25 por 100 de los sueldos, salarios y cargas sociales que por un período de dos años abonen en relación con el nuevo personal. Esta plantilla habrá de mantenerse durante dos ejercicios.

2. Las inversiones que dan derecho a la deducción a que se refiere el número 1 anterior, habrán de efectuarse dentro del año 1983, y realizarse en:

a) Activos fijos nuevos, entendiendo por tales aquellos a que se refiere el artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades aprobadas por Acuerdo de 28 de diciembre de 1978.

b) Se considerará como inversión en activos fijos nuevos la parte del coste de adquisición de terrenos que corresponda a la transformación del suelo rústico en urbano. Sobre estos terrenos deberán iniciarse las obras en un plazo máximo de dos años y terminarse en un plazo de cinco. Dichos plazos se contarán a partir de la fecha de adquisición del terreno y podrán prorrogarse por la Diputación Foral atendiendo a causas justificadas.

3. El incremento o el mantenimiento de la plantilla se realizará por comparación entre la media del año 1982 con las correspondientes de los años 1983 y 1984.

4. La deducción por inversiones tendrá los siguientes límites:

a) Cuando se trate de lo contenido en los apartados a) o b) del número 1 anterior, así como de la creación de empleo sin realización de nuevas inversiones, el 30 por 100 de la cuota.

b) Cuando se trate de lo contenido en el apartado c) del número 1 anterior, el 40 por 100 de la cuota.

5. La cantidad deducible que exceda de los límites a que se refiere el número anterior, podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, con respeto, en todo caso, de dichos límites.

6. La deducción por inversiones, tanto la regulada en los límites anteriores como la regulada en el artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, aprobadas por Acuerdo de la Diputación de 28 de diciembre de 1978, cuando se aplique en el año 1983, se computará, a elección del sujeto pasivo, bien en el ejercicio en que tenga lugar la recepción efectiva de los bienes y su incorporación a la Empresa, bien en el ejercicio en que entren en funcionamiento.

7. La deducción por inversiones en programas de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales será del 15 por 100 de las cantidades específicamente invertidas durante el año 1983 con el límite del 25 por 100 de la cuota.

8. La deducción por inversiones, en el año 1983, se aplicará sobre la cantidad líquida

da resultante de efectuar en la cuota íntegra las deducciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 4 del artículo 20 y las bonificaciones del artículo 21 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, que en cada caso fuesen pertinentes.

3.º a) Además de la deducción por inversiones a que se refieren los apartados anteriores, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de su cuota líquida el 5 por 100 de la inversión neta realizada en 1983, en activos fijos materiales nuevos.

b) La base de deducción se obtendrá minorando la inversión realizada en 1983 en activos fijos materiales nuevos, en la suma de:

a') Amortizaciones máximas admisibles fiscalmente correspondientes a 1983.

b') Desinversiones de activos fijos materiales efectuadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1983, ambos inclusive.

c) Esta deducción se aplicará sobre la parte de la cuota líquida resultante de la minoración de las restantes modalidades de la deducción por inversiones. Los excesos de deducción no aplicados podrán trasladarse a los cuatro ejercicios siguientes.

4.º 1. a) Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que se acojan a los beneficios de la Norma sobre Medidas Coyunturales de Política Industrial y de Fomento de la Inversión y el Empleo, aprobados por Acuerdo de 23 de junio de 1982, tendrán derecho a deducir de su cuota el 20 por 100 de las inversiones nuevas realizadas en Navarra durante 1983 siempre que éstas se materialicen en todos o alguno de los siguientes conceptos: Edificios y otras construcciones para usos industriales, maquinaria, instalaciones, vehículos industriales, equipos informáticos, y de automatización, inversiones anticontaminación e investigaciones mineras.

b) Esta deducción, asimismo, será aplicable a las inversiones realizadas en elementos usados de los conceptos señalados en la letra anterior, siempre que tal inversión vaya acompañada simultáneamente de un aumento del empleo fijo en los términos del número 2 siguiente.

c) Las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales serán también susceptibles de esta deducción en las condiciones puestas en el nú-

mero 4 del artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades y en el artículo 42 del Acuerdo de la Diputación de 29 de mayo de 1980.

Las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero darán lugar a la deducción prevista en este número, en las condiciones establecidas en el artículo 44 del Acuerdo de 29 de mayo de 1980.

Asimismo, las inversiones realizadas por las sociedades exportadoras previstas en las letras a) y b) del número 3 del artículo 22 del Impuesto sobre Sociedades darán lugar a esta deducción, en las condiciones del artículo 43 del Acuerdo de 29 de mayo de 1980.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán también derecho a deducir de su cuota el 25 por 100 del importe de los sueldos, salarios y cargas sociales que por un período de 3 años a partir de su contratación efectiva satisfagan al nuevo personal contratado de carácter fijo durante el período de vigencia de la Norma sobre Medidas Co-yunturales.

Será necesario que exista incremento de empleo mantenido al menos durante 3 años.

3. a) Las limitaciones establecidas en el número 6 párrafos 1 y 2 del artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades y disposiciones posteriores modificativas no serán de aplicación a las inversiones acogidas al presente régimen especial. El límite máximo de deducción no podrá exceder en este caso del 60 por 100 de la cuota líquida resultante de deducir de la cuota íntegra los números 1, 2 y 4 del artículo 20 del Impuesto sobre Sociedades, y los apartados a, b, c, d y e del artículo 25 del I. R. P. F.

b) Las cantidades que no puedan deducirse en el ejercicio en que se genera el derecho podrán detraerse en los 5 ejercicios siguientes.

4. El régimen de deducciones establecido en el número 4.º será igualmente aplicable a los sujetos pasivos del I. R. P. F. que realicen actividades empresariales previstas en el artículo 14 de las Normas del Impuesto, excluidos los profesionales y artistas.

5. El régimen de deducciones del número 4.º es incompatible para los mismos elementos con las normas vigentes de deducción por inversiones. El sujeto pasivo en su declaración especificará el régimen al que haya decidido sujetarse.

Artículo 11. Actualización de valores.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán actualizar, sin devengo de este impuesto, los valores de los elementos de inmovilizado material y los valores mobiliarios de renta variable que figuren en su balance cerrado a 31 de diciembre de 1983. Respecto a los valores mobiliarios, únicamente resultarán actualizables aquellos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 1983.

Cuando el período impositivo de dichos sujetos pasivos no se ajustare al año natural, la actualización se referirá a los elementos existentes en la fecha del primer balance que se cierre dentro del año 1984.

Las operaciones de actualización se reflejarán en el balance cerrado en las fechas a que se refieren los párrafos anteriores y se someterán a los preceptos que les sean aplicables de los contenidos en las Normas sobre Regularización de Balances de 1 de marzo de 1974.

a) Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de las indicadas Normas, será requisito inexcusable la presentación, dentro del plazo reglamentario, de la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer ejercicio cerrado en o a partir de 31 de diciembre de 1983, la cual comprenderá el balance de situación debidamente actualizado y aprobado por el órgano social competente, sin que quepa, en ningún caso, volverse sobre ella.

b) La actualización alcanzará exclusivamente a los elementos de inmovilizado material, tal como éstos se definen en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, inmovilizaciones en curso cuyo proceso de construcción dure más de dos años ininterrumpidos, y a los valores mobiliarios de renta variable en moneda nacional o extranjera, sin que, por tanto, resulte aplicable a los elementos de inmovilizado inmaterial, existencias, bienes cedidos en régimen de arrendamiento financiero o en opción de compra.

c) La actualización de los elementos de inmovilizado material se realizará enlazando con la última autorizada, contenida en los artículos 27 y 28 del Acuerdo del Parlamento Foral de 19 de mayo de 1981, para lo cual los coeficientes máximos a que se refiere el artículo 10 de las Normas de Regularización de Balances recogerán la depreciación monetaria producida desde 1 de enero de 1980 a 31 de diciembre de 1982.

Con tal finalidad se tomará como valor neto contable sobre el que ha de girarse el coeficiente de actualización, el que se deduzca del balance correspondiente al primer ejercicio cerrado en o a partir de 31 de diciembre de 1980. Cuando se trate de bienes adquiridos, o mejoras realizadas con posterioridad a dicha fecha, se tomará el valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Simultáneamente, se actualizarán las amortizaciones dotadas desde dicha fecha hasta la del nuevo balance a que se refiere el párrafo 1.º, teniendo la consideración de amortización mínima anual la cantidad necesaria para que resulte totalmente amortizado cada elemento dentro del período máximo señalado en el artículo 8.º del Acuerdo de Diputación de 29 de mayo de 1980.

Con carácter excepcional los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que no se hubieran acogido a la actualización regulada en los artículos 27 y 28 del Acuerdo del Parlamento Foral de 19 de mayo de 1981 podrán actualizar, sin devengo de este Impuesto, los valores de los elementos del inmovilizado material, mediante la aplicación de los coeficientes, que se determinen por la Diputación Foral, a los precios de coste de adquisición o construcción. Dichos coeficientes recogerán la depreciación monetaria producida desde la fecha de construcción o adquisición hasta el 31 de diciembre de 1982.

En el caso de valores mobiliarios se procederá a la actualización de todos y cada uno de los títulos susceptibles de tal actualización.

La actualización de valores mobiliarios en moneda extranjera se practicará mediante la aplicación al valor de los mismos de la cotización oficial para la compra de la divisa vigente el día de cierre del balance que se regularice.

Para los valores mobiliarios en moneda nacional que coticen en Bolsa, se procederá mediante el cómputo del precio medio de cotización que hubiesen alcanzado en los doce meses anteriores a la fecha del balance regularizado.

Cuando se trate de los no cotizados en Bolsa se valorarán por su valor teórico deducido del último balance cerrado antes de 31 de diciembre de 1983.

d) Cuando la actualización se refiera a tierras de labor y los valores que resulten

de la aplicación del coeficiente sean inferiores al valor establecido por la Administración, podrá utilizarse este valor a efectos de la actualización.

e) En ningún caso podrán actualizarse los elementos del material que en la fecha del último día del ejercicio a actualizar se encuentren contablemente amortizados, o que no se encuentren, efectivamente, en uso y utilización a dicha fecha.

f) Las amortizaciones calculadas en función de los nuevos valores netos contables resultantes de las operaciones de actualización se computarán a partir del ejercicio siguiente al del balance en que se reflejen las operaciones de actualización.

g) La referencia contenida en el apartado 3 del artículo 20 de las Normas sobre Regularización de Balances de 1974, se entenderá realizada a la Norma sobre Régimen Fiscal de Fusiones de Empresas de 8 de febrero de 1982.

h) No serán de aplicación, en ningún caso, los artículos 2, 13, 15, 21 y 24 de las Normas de Regularización de Balances de 1974.

En especial no podrán acogerse al régimen tributario de actualización a que se refiere la presente Ley Foral la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo 13 de las Normas sobre Regularización de Balances antes citadas.

La realización de las operaciones referidas llevará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan, incluidas las derivadas de la legislación de contrabando y la de control de cambios.

2. La Diputación Foral antes del 1 de enero de 1984, publicará la tabla de coeficientes máximos a que se refiere la letra c) del número anterior y dictará las normas relativas al destino de los resultados de las operaciones de actualización, que lucirán en los libros de las Sociedades en una cuenta bajo la denominación de «Actualización 1983».

3. La mencionada Cuenta, una vez comprobada y aceptada por la Inspección, podrá destinarse a la ampliación del capital social en los plazos y condiciones que reglamentariamente se establezcan. Si resultare saldo deudor, y no existieran saldos acreedores de actualizaciones legales anteriores que permita su compensación, podrá trasladarse total o parcialmente a la de Pérdidas y Ganancias

del ejercicio en que la comprobación se realice o amortizarse en los cinco siguientes.

La aplicación del saldo de la cuenta de actualización una vez comprobada o transcurrido el período de prescripción, a la eliminación de resultados contables negativos, tendrá la consideración de saneamiento financiero realizado con cargo a cuentas de capitales propios, a efectos de la compensación de pérdidas establecidas en el artículo 14 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades.

4. La Inspección podrá comprobar las operaciones de actualización dentro del plazo de tres años desde la fecha de cierre del balance que se regulariza. Transcurrido este plazo sin que la comprobación se haya llevado a cabo, las operaciones de regularización se considerarán comprobadas de conformidad.

Artículo 12. Pago a cuenta del impuesto sobre Sociedades.

1. Durante el mes de octubre de cada año, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades efectuarán un pago anticipado a cuenta de la correspondiente liquidación, del 20 por 100 de la cuota a ingresar por el último ejercicio cerrado con anterioridad al indicado mes.

2. Cuando el último ejercicio cerrado con anterioridad al primero de octubre sea de duración inferior al año; se tomará también la cuota correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte que resulte proporcional hasta abarcar un período de doce meses.

3. El pago a cuenta a que se refiere este artículo recibirá igual tratamiento que las retenciones y se compensará, en su caso, en la declaración correspondiente a cada ejercicio.

4. Cuando el ejercicio económico no coincida con el año natural el pago anticipado a cuenta se efectuará en el décimo mes siguiente al del cierre del ejercicio.

5. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1984.

CAPITULO IV.—Disposiciones Comunes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades

Artículo 13. Operaciones en divisas y saldos de dudoso cobro.

No obstante lo dispuesto en el apartado 5

de los artículos 22 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 18 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, en los casos de operaciones financieras concertadas en divisas y saldos en moneda extranjera, con duración superior al año en ambos casos, el sujeto pasivo podrá ajustar la valoración de tales operaciones y saldos en función del tipo de cotización al cierre del ejercicio de la divisa en que se expresen, integrándose la diferencia obtenida dentro de la base imponible, debiéndose mantener este criterio, una vez elegido de forma continuada hasta la cancelación de la operación.

El ajuste de valoración realizado deberá reflejarse, según se trate de personas físicas o de Entidades, en la valoración a efectos del Impuesto Extraordinario sobre Patrimonio o en las cuentas anuales sometidas a la aprobación de los órganos sociales que corresponda, de de las operaciones financieras o saldos pendientes, pero no en la valoración de los bienes financiados con los recursos obtenidos.

Cuando las diferencias a que se refiere el párrafo primero de este apartado resulten superiores al 5 por 100 de la valoración anterior, dicha diferencia podrá ser objeto de periodificación en el plazo que reste hasta el vencimiento de la operación financiera o linealmente en un período no superior a cinco años, a opción del sujeto pasivo.

No obstante, cuando se trate de diferencias de cambio producidas en operaciones destinadas a la financiación de inmovilizados materiales amortizables, dichas diferencias podrán periodificarse, a efectos fiscales, en forma lineal o degresiva y dentro del plazo máximo de vida útil que, para su amortización, corresponda a las inversiones realizadas.

2. A efectos de la aplicación de lo establecido en la letra g) del apartado 1, primero, del artículo 15 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en la letra i) del artículo 9 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los saldos de dudoso cobro de los que sea acreedor el sujeto pasivo, la Diputación Foral establecerá coeficientes máximos de dotación a la provisión por insolvencias en función de las condiciones de morosidad de las operaciones.

Dichos coeficientes no resultarán aplicables a las operaciones debidamente garantizadas por garantía hipotecaria, prenda o aval de Entidades públicas, en cuanto a la parte garantizada, así como tampoco a los saldos adeu-

dados por personas o Entidades que tengan la consideración de vinculadas según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 12 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 14. Supuestos especiales de aplicación de los incentivos fiscales.

1. Para la aplicación de los incentivos fiscales contenidos en los artículos 11, apartado 8 y 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades a los grupos de sociedades de régimen de tributación consolidada, se tomará en cuenta las siguientes reglas:

1.º Cuando en las adquisiciones y enajenaciones intervengan Empresas del grupo o vinculadas efectivamente a él, la base para la aplicación del incentivo no podrá resultar superior a la que se habría producido si la operación se hubiese realizado entre sujetos independientes y no vinculados en condiciones normales de mercado.

2.º Las correcciones resultantes de la regla anterior no podrán utilizarse para reducir la base imponible del grupo o de las Empresas vinculadas.

3.º Para establecer si se ha producido creación de empleo o inversión neta, se atenderá a la situación conjunta del grupo y a la de las Empresas vinculadas en más del 25 por 100 con el grupo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior resultará, asimismo, aplicable a:

a) Las empresas vinculadas que no constituyan fiscalmente un grupo de sociedades en régimen de tributación consolidada.

b) Las sociedades transparentes y sus socios o empresas vinculadas en más del 25 por 100 con ella o sus socios.

A estos efectos, las referencias al grupo consolidado y Empresas vinculadas se entenderán realizadas a las personas y entidades mencionadas en las letras anteriores.

3. Los plazos establecidos o que se establezcan para la aplicación de la deducción por inversiones se computarán, cuando se tra-

te de Sociedades o Empresas individuales constituidas en 1983, a partir del primer ejercicio en que la explotación económica desarrollada arroje un resultado contable positivo.

4. Para el cómputo de la creación de empleo y la inversión neta se estará, en su caso, a lo dispuesto en los apartados anteriores.

CAPITULO V.—Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 15. A partir del día 1 de enero de 1983 queda fijado en el 5 por 100 el tipo impositivo aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

Disposiciones adicionales

Primera. En el caso de la Sociedad Concesionaria de la Autopista de Navarra, las ampliaciones de capital que pudiera llevar a cabo con cargo a la cuenta de actualización resultante de lo previsto en el artículo 11 de esta Ley Foral, no le serán computables en los casos que su normativa específica le exija el mantenimiento de porcentajes de capital social, en relación con el conjunto de recursos movilizados para financiar la inversión aplicada a los fines de la concesión.

Segunda. Con carácter excepcional para el año 1983, será deducible de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la adquisición por compra de valores públicos o privados de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa, o calificados de interés regional, en las mismas condiciones que la suscripción, y siempre que estos valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un mínimo de tres años a partir de la fecha de la adquisición.

Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para atender el déficit presumible en el último cuatrimestre del presente año en el Hospital de Estella

APROBACION POR LA COMISION DE URGENCIA NORMATIVA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para atender al déficit presumible en el último cuatrimestre del presente año en el Hospital de Estella».

Pamplona, 19 de octubre de 1983.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

**Ley Foral
sobre concesión de un crédito
extraordinario para cubrir el déficit
presumible en el último cuatrimestre**

**del presente año en el Hospital
de Estella**

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario de 73.000.000 de pesetas para una nueva partida que será codificada entre los créditos de la Dirección General de Sanidad y Bienestar Social, con el fin de cubrir el déficit presumible en el último cuatrimestre del presente año en el Hospital de Estella.

Artículo 2.º La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo a la partida «Formación de los registros de Riqueza Rústica, Urbana e Industrial», códigos 12240-590-002-1025, línea 5950-0, del vigente Presupuesto de Gastos.

Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para atender la financiación de las obras de refuerzo de firme de la carretera de Leiza a Tolosa por Urto, tramo de Leiza al límite de provincia

APROBACION POR LA COMISION DE URGENCIA NORMATIVA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Comisión de Urgencia Normativa de este Parlamento aprobó la siguiente «Ley Foral sobre concesión de un crédito extraordinario para atender la financiación de las obras de refuerzo de firme de la carretera de Leiza a Tolosa por Urto, tramo de Leiza al límite de provincia».

Pamplona, 19 de octubre de 1983.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

**Proyecto de Ley Foral
sobre concesión de crédito
extraordinario para atender la
financiación de las obras de “Refuerzo
de firme de la carretera de Leiza
a Tolosa, por Urto, tramo Leiza
a límite de provincia”**

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un Crédito Extraordinario, por importe de pesetas 44.000.000 para la ejecución de las obras de «Refuerzo de firme de la carretera de Leiza

a Tolosa por Urto, tramo Leiza a límite de provincia».

Artículo 2.º La identificación de dicho Crédito Extraordinario en el Presupuesto Prorogado de 1982 será la siguiente:

PROYECTO: 11345 Leiza a Tolosa, por Urto, tramo Leiza a límite de provincia.

PARTIDA: 30200/520/130/5043, línea 18.204.

Artículo 3.º La financiación del crédito extraordinario se realizará con cargo a la siguiente partida presupuestaria:

PROYECTO: 11114, Pamplona a Huesca, tramo Venta de Judas a Liédena.

PARTIDA: 30200/520/016/5041, línea 17.780-4

Ley Foral sobre constitución de los Concejos Abiertos y elección y constitución de las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena de los Concejos que han de regirse por tales juntas

Corrección de errores

Artículo 2.º, línea 7:

Donde dice:

«...a que se refiere el artículo 3.º, apartado c), párrafo segundo...»

Debe decir:

«...a que se refiere el artículo segundo, 3.º, apartado c), párrafo segundo...».

Pamplona, 18 de octubre de 1983.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Proyecto de Ley Foral sobre dotación de un crédito extraordinario por importe de 81.700.000 de pesetas para atender el vencimiento del préstamo puente concedido por la Caja de Ahorros de Navarra

Retirada del Proyecto de Ley Foral

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Al amparo de lo establecido en el artículo 143 del Reglamento Provisional, la Diputación Foral, por Acuerdo del pasado día 13 de los corrientes, ha dispuesto retirar del Parlamento de Navarra el Proyecto de Ley Foral sobre dotación de un crédito extraordinario por importe de 81.700.000 pesetas para atender el vencimiento del préstamo puente concedido por la Caja de Ahorros de Navarra a la empresa «Autopistas de Navarra, S. A.», remitido por Acuerdo de 28 de julio de 1983.

En consecuencia, la Mesa ACUERDA:

Primero. Darse por enterada de la retirada por la Diputación Foral del Proyecto de Ley Foral sobre dotación de un crédito extraordinario por importe de 81.700.000 pesetas para atender al vencimiento del préstamo puente concedido por la Caja de Ahorros de Navarra a la empresa «Autopistas de Navarra, S. A.», remitido por Acuerdo de 28 de julio de 1983.

Segundo. Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Cámara.

Pamplona, 21 de octubre de 1983.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

Serie F:
PREGUNTAS

Pregunta sobre la concesión de un crédito a AUDENASA para atender el préstamo-puente concedido por la Caja de Ahorros de Navarra

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NACIONALISTA VASCO, DON IÑAKI CABASES HITA

Corrección de errores

Advertido el error en la publicación de la pregunta formulada por el Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco, D. Iñaki Cabasés Hita, sobre la concesión de un crédito a AUDENASA para atender el préstamo-puente concedido por la Caja de Ahorros de Navarra, se publica a continuación el texto de la pregunta que sustituye en su totalidad al publicado en el número 9 del Boletín Oficial, de 17 de octubre de 1983.

Pregunta

sobre la concesión de un crédito extraordinario a AUDENASA para atender el préstamo-puente concedido por la Caja de Ahorros de Navarra

El Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra publica, en el número 5 de 23 de septiembre de 1983, un Proyecto de Ley sobre dotación de un crédito extraordinario, por importe de 81.700.000 pesetas, para atender el vencimiento del préstamo-puente concedido por la Caja de Ahorros de Navarra a la empresa Autopistas de Navarra S. A. (AUDENA S. A.).

Algunas informaciones de medios de comunicación han hecho alusión a las justificaciones de este Proyecto dando a entender que el mismo contiene una exposición de motivos que, al no haberse publicado en el Boletín Oficial acompañando al Proyecto, reduce la información necesaria y suficiente para darle el adecuado tratamiento, al menos en opinión de este Parlamentario Foral.

En todo caso, sería conveniente, exista o no la exposición de motivos, tener una amplia información sobre la cuestión a que se refiere el Proyecto puesto que, en definitiva, se trata de decidir sobre una nueva carga económica a la Excma. Diputación Foral. Por tanto, deberá ser esta Institución la que explique y justifique la asunción de esta obligación financiera que da motivo al proyecto a debatir.

Con este ánimo y con el interés de adoptar la resolución más conveniente a los intereses generales de Navarra, al amparo de lo previsto en el artículo 16 del Reglamento Provisional solicito de la Diputación Foral facilite a los Parlamentarios Forales de la Comisión de Hacienda los siguientes documentos:

— Copia del Préstamo-puente otorgado por la Caja de Ahorros de Navarra a AUDENA S. A.

— Documentos que justifiquen la condición de avalista de la Diputación Foral en relación con las operaciones realizadas o que realice AUDENA S. A.

— En su caso, Exposición de Motivos del Proyecto de Ley publicado en el Boletín Oficial del Parlamento núm. 5 de 23 de septiembre de 1983 o memoria justificativa del mismo.

Así mismo, al amparo de lo previsto en los artículos 160 y 161 del Reglamento Provisional solicito que la Diputación Foral, por medio del Diputado Foral que designe, comparezca ante la Comisión de Hacienda y, oralmente, responda a las siguientes cuestiones:

1. ¿Ha intervenido la Diputación Foral en la gestión del préstamo-puente?
2. ¿Ha realizado la Diputación Foral alguna gestión que le permita suponer que AUDE-

NA S. A. no podrá hacer frente al préstamo-puente?

3. ¿La razón de atender el vencimiento del préstamo-puente de la Caja de Ahorros con cargo al Presupuesto de Navarra es la derivada de la condición de avalista de la Diputación Foral o se trata de una acción de la

propia Diputación Foral en apoyo de la sociedad Autopistas de Navarra S. A.?

4. ¿Hay previsión de que puedan darse supuestos similares en el presente ejercicio?

Pamplona, 27 de septiembre de 1983.

El Parlamentario, D. Iñaki Cabasés Hita.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un × la forma de pago.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION	REDACCION Y ADMINISTRACION
Un año	PARLAMENTO DE NAVARRA
Seis meses	"Boletín Oficial del Parlamento de Navarra"
Tres meses	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar número corriente. 30 "	PAMPLONA
" " " " atrasado. 35 "	